



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA

APODERADO:

DEMANDADO: ANDRES MAURICIO AVILES

RADICACIÓN: 18001400300420210028600

SUSTANCIACION: 1473

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, motivo por el cual se procede a revisar la actuación mencionada, encontrándose que no se tuvieron en cuenta los abonos de los descuentos realizados al demandado, motivo por el cual se procede a modificarla de acuerdo con lo estipulado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte demandante, la cual quedara así:

CAPITAL		VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	\$ 4.000.000,00		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA				TASA INT.	INTERES DE	
					MORA	MORA	
30-oct-20	31-oct-20	18,09	2	27,14	6.031		4.006.031
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	89.200		4.095.231
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	87.300		4.182.531
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	86.600		4.269.131
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	87.700		4.356.831
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	87.067		4.443.898
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	86.567		4.530.464
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	86.100		4.616.564
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	86.067		4.702.631
1-jul-21	8-jul-21	17,18	30	25,77	85.900		4.788.531
1-agosto-21	19-agosto-21	17,24	30	25,86	86.200		4.874.731
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	85.967		4.960.698
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	85.400		5.046.098
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	86.367		5.132.464
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	87.300		5.219.764
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	88.300		5.308.064
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	91.500		5.399.564
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	92.367		5.491.931
1-abr-22	30-abr-00	19,05	30	28,58	95.267		5.587.198
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	98.567		5.685.764
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	102.000		5.787.764
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	106.400		5.894.164
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	111.067		6.005.231
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	117.500		6.122.731
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	123.067		6.245.798
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	38,67	128.900		6.374.698
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	138.200		6.512.898
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	144.200		6.657.098
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	150.900	321106,71	6.486.891
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	154.200	321106,71	6.319.984
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	156.967	266054,55	6.210.896
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	151.367	321106,71	6.041.156
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	148.800	537492,53	5.652.464
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	146.800	401970,79	5.397.293
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	143.767	404810,13	5.136.250
1-sept-23	28-sept-23	28,03	28	42,05	130.822		5.267.072
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>					0		5.267.072

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, todos los títulos que obren en el proceso y los que a futuro llegasen, hasta la concurrencia de la obligación.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c68acd5a45b596af4b702e4fc05af153985aa606451ba082ab77a785af299aa  
Documento generado en 28/09/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL –DIVISION MATERIAL  
DEMANDANTE: ELVIS VARGAS CEDEÑO  
IVETTE VARGAS CEDEÑO  
ESPERANZA VARGAS CEDEÑO  
DEMANDADO: YON FILLERA VARGAS CEDEÑO  
RADICACIÓN: 18001400300420220019100  
INTERLOCUTORIO: 2271

Al Despacho el proceso de la referencia para dar aplicación al art. 411 del código General del Proceso.

Los demandantes Elvis Vargas Cedeño, Ivette Vargas Cedeño y Esperanza Vargas Cedeño a través de apoderado presentaron demanda Verbal de División-sumario- Venta de bien común- contra YON FILLERA VARGAS CEDEÑO, sobre el bien inmueble con matrícula número 420-7147.

La presente demanda fue admitida con auto del 17 de mayo de 2022 por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 368, 369, 406 y 411 del CGP, siendo notificado el auto de admisión de la demandada el 9 de junio de 2022 al extremo pasivo Yon Fillera Vargas Cedeño, quien contestó la demanda sin proponer ninguna excepción en su favor.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se adjuntó el auto aprobatorio del trabajo de partición de la sucesión intestada dentro del sucesorio de Elvis Vargas Cedeño, Ivette Vargas Cedeño, Esperanza Vargas Cedeño y YON FILLERA VARGAS CEDEÑO, siendo causante Amelia Cedeño Ramos fechado 7 de octubre de 2019, a quien le correspondió un 25% para cada uno de los demandantes conforme se inscribió en el folio de matrícula #420-7147.

Así mismo indica que a cada uno de los extremos procesales le corresponde el 25% del producto de la venta en subasta pública, advirtiendo que no se deberá hacer deducciones o reconocimientos de ninguna clase por ningún concepto a favor de ninguno de los sujetos procesales.

Mediante auto del 10 de agosto de 2016 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, no habiéndose practicado la inspección Judicial solicitada por la actora en razón a que no compareció a la misma y se allegó al proceso el certificado expedido por el IGAC para efectos de tener del avalúo del bien inmueble ya relacionado.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo indicado por el Art. 411 del Código General del proceso y de acuerdo con el avalúo del bien inmueble obrante dentro de las diligencias, es conveniente proceder a ordenar la venta del inmueble en cuestión.

El artículo 411 del Código General del Proceso, en su numeral 1º establece que en la providencia que decrete la venta de la cosa común, se ordenará el secuestro y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será del total del avalúo.

De otro lado, se allegó al expediente memorial solicitando la suspensión del proceso Divisorio, por aporte de la apoderada de la demandante ANA RUBIDT PALECHOR RAMOS contra los señores Elvis Vargas Cedeño, Ivette Vargas Cedeño, Esperanza Vargas Cedeño y YON FILLERA VARGAS CEDEÑO, dentro del proceso de Pertenencia que se tramita en el Juzgado Quinto civil Municipal de esta ciudad.

Considera el Juzgado que evidentemente no se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del CGP, como lo es el estado del proceso a suspenderse y la necesaria dependencia del proceso divisorio al proceso de pertenencia y además tampoco se demostró la existencia de un proceso de pertenencia, solo se aportó un acta de reparto y una radicación.

Uno de los requisitos que debe tenerse en cuenta es que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia, lo que no ocurre en este evento, toda vez que en el proceso divisorio no hemos llegado a dicha etapa, para lo cual es menester que se haya cumplido los ordenamientos contenidos en el art. 411 del CGP, tales como el secuestro del bien objeto de la división, su remate y cumplido lo anterior si se pasa a proferir sentencia que apruebe los anteriores ordenamientos y disponga la distribución respectiva.

Por lo brevemente expuesto este despacho judicial:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble con matricula inmobiliaria #420-7147, ubicado en la calle 12 No. 1A - 15 Barrio Pueblo Nuevo Kra 9 #2A – 18/16 de propiedad de Elvis Vargas Cedeño, Esperanza Vargas Cedeño, Ivette Vargas Cedeño y Yon Fillera Vargas Cedeño de la ciudad de Florencia.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

SEGUNDO: DECRETESE el secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria #420-7147, ubicado en la calle 12 No. 1A - 15 Barrio Pueblo Nuevo Kra 9 #2A – 18/16 de propiedad de Elvis Vargas Cedeño, Esperanza Vargas Cedeño, Ivette Vargas Cedeño y Yon Fillera Vargas Cedeño de la ciudad de Florencia, para tal efecto comisionase al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar y reemplazar al secuestro, fijar honorarios y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

NOMBRESE como secuestro al auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NEGAR la suspensión del presente proceso solicitada por la apoderada de la señora ANA RUBIDT PALECHOR RAMOS conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906eee213fcb789bccd04b7578853f0ff3d1b67b39c4f71dc62fdd1dbbf30cb

Documento generado en 28/09/2023 04:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA TORRES LOPEZ  
APODERADO: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: ALCIBIADES JUNCA REYES  
RADICACIÓN: 18001400300420220063800  
SUSTANCIACION: 1474

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte pasiva para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso,

***DISPONE:***

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte demandante, obrante en el cuaderno principal del proceso de la referencia.

**CANCELAR** a favor de la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, todos los títulos que obren en el proceso, hasta la concurrencia de la obligación.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43ebf96e62deae2681dfe4010e4dd53e6aba48ed21690b3dc56541a21cc156a**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ  
MARLENY LOZADA VASQUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00594-00  
INTERLOCUTORIO: 2272

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, se observa que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numeral 4, 5 y 6 en concordancia con el art. 90 numeral 1 del CGP, toda vez que no es claro la relación de la señora MARLENY LOZADA VASQUEZ como demandada, ya que no se evidencia la imposición de la firma de dicha persona como forma de aceptación de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 685 e inciso 2º del 826 del Código de Comercio.

De igual manera, se advierte que no existe constancia o prueba que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección de notificación de los demandados que se enuncia en el escrito de la demanda, lo anterior al considerar que no se allegó la solicitud de medida cautelar que refirió anexar, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

**Art. 6:** “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Resaltado fuera de texto original).

En consecuencia y con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de la referencia por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: TENER** a EDILBERTO HOYOS CARRERA como parte interesada dentro del presente proceso, conforme al endoso en propiedad.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d036e0d61db34ce1f09e1b395751f736410e20ff8c1838fbf902393378cbae

Documento generado en 28/09/2023 04:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETÁ

Fusagasugá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante : Johon Jairo Motta**  
**Demandado : Sol María Diaz Mosquera**  
**Radicación : 180014003004-2015-00400 00**

### S E N T E N C I A

Procede el Despacho, a través de sentencia a pronunciarse en derecho para desatar la controversia que se suscita dentro del proceso ejecutivo adelantado por Johon Jairo Motta contra Sol María Diaz Mosquera.

#### I. ANTECEDENTES

Johon Jairo Motta presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora Sol María Diaz Mosquera, la cual, por preparto, correspondió a esta sede judicial.

Como título base de ejecución se allegó una letra de cambio con fecha de creación 09/12/2014 y fecha de vencimiento 27/01/2015.

Observándose que el documento cumplía con los requisitos de ley, se dictó mandamiento de pago por las sumas que por capital e intereses reclamó la parte actora.

Una vez enterada la demandada del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2015 librado en su contra, dentro del término legal y por intermedio de apoderado, contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- “TACHA DE FALSEDAD DE FIRMA”, que sustentó en el hecho de que la firma que figura en el documento aportado para el cobro no es la suya.
- “TACHA DE FALSEDAD POR ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR”, porque según su apoderado, existe una alteración en el documento, en el campo correspondiente al valor del dinero que supuestamente debía canelar al actor.
- “FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES Y ACEPTACIÓN PARA LLENAR LETRA DE CAMBIO”, para lo cual se afirma que “no existe en ningún lugar el documento que autorice para llenar espacios en blanco del título valor.

Decretadas las pruebas pedidas por las partes, se llevó a cabo la práctica de algunas entre ellas el interrogatorio a la demandada, y en audiencia celebrada el 15 de junio de 2023 se prescindió de la pericial decretada en su oportunidad. En dicho acto se aceptó el desistimiento de los testimonios decretados en favor de la pasiva.

En audiencia celebrada el se declaró culminada la etapa probatoria y la parte pasiva alegó de conclusión.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que la validez de este proceso se encuentra apoyada en el cumplimiento de las formalidades para él establecidas, y además que se hacen presentes los presupuestos procesales para definir el asunto litigioso.

Con el proceso ejecutivo singular se pretende el pago de las obligaciones con garantía personal. Todo tenedor de un título espera a su vencimiento que el directamente obligado, o a falta de éste los demás obligados, le cancelen en forma voluntaria los derechos incorporados en él. Es por eso que, si esto no sucede, dicho tenedor se dirige al órgano judicial competente para obtener en forma forzosa el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, utilizando lo que en el derecho civil se denomina la acción ejecutiva, que no es otra cosa que el poder jurídico que tiene dicho tenedor para que el órgano competente, exija y obtenga coercitivamente de parte de los obligados el cumplimiento de los derechos incorporados en el título.

Sin embargo, el demandado puede defenderse e implementar las llamadas excepciones con el objetivo de que se limite o niegue el derecho pretendido por el actor.

Preliminarmente cabe recordar, es deber del demandado probar los presupuestos en los cuales hinca sus excepciones. Al respecto, la Corte Constitucional, ha estudiado como opera la carga de la prueba en los procesos civiles. En Sentencia de constitucionalidad indicó:

*"4. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

*Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC, art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad."*

**Problema jurídico:** Teniendo en cuenta la jurisprudencia precitada, corresponde al despacho, con base en las pruebas obrantes en el expediente, determinar si la parte ejecutada logró demostrar las excepciones que propuso.

Pues bien, lo primero que debe señalarse es que, en lo que respecta a la excepción denominada “TACHA DE FALSEDAD DE FIRMA”, no hay que realizar un mayor análisis para determinar que la misma debe ser desechada, en tanto que no se trajo al expediente la prueba que exige el legislador para su acreditación<sup>1</sup> (cotejo pericial). Luego entonces, la misma debe tenerse como no probada.

En cuanto a la excepción de “TACHA DE FALSEDAD POR ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR”, debe señalarse que si bien se aportó dictamen pericial realizado por la Sección de Criminalística de la Fiscalía General de la Nación en el cual se concluyó que la letra de cambio aportada como base de esta acción “presenta alteración(es) en la zona “donde se encuentra el valor en números (\$8.000.000), en la modalidad aditiva del dígito “3”, lo cierto es que ello no resulta ser suficiente para considerar que el valor que se acordó en dicha cartular correspondía a la suma de \$3.000.000, teniendo en cuenta lo señalado en el art. 623 del Código de Comercio, según el cual “[s]i el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras”; y ello, por

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del art. 270 del CGP.

cuanto en el título figura en palabras el valor de “Ocho millones de pesos M/cte” y dicho espacio no fue objeto de controversia alguna.

En tal sentido, y por lo menos en este proceso, no es posible desestimar el mérito ejecutivo respecto del valor por capital que figura en la letra de cambio aportada para el cobro pues le son aplicables las reglas contenidas en el Código de Comercio para los títulos valores. De ahí que la excepción en mención debe ser asimismo desechada.

Por último y en relación con la excepción denominada “*FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES Y ACEPTACIÓN PARA LLENAR LETRA DE CAMBIO*”, se debe indicar que no existe medio de prueba alguno que permita determinar que la letra de cambio que se aportó a este proceso fue aceptada con espacios en blanco por parte de la ejecutada.

Recuérdese que, en punto de las excepciones que se funden en controversias sobre las instrucciones para llenar los espacios del título valor o el no atendimiento de estas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que al demandado “*le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*”<sup>2</sup>

De lo señalado por la jurisprudencia se concluye que, lo primero que se debe acreditar es que el título, en este caso, la letra de cambio que reposa en este expediente, fue aceptada con espacios en blanco, lo cual no resulta posible determinar, pues no existe medio de prueba alguno que lo demuestre, de tal suerte que de ningún modo se puede establecer que se diligenciaron sin autorización, los espacios del título base de la ejecución.

Y aunque en gracia de discusión se hallare demostrado que la letra sí se aceptó en blanco, recordemos que el artículo 622 del Código de Comercio, incisos 1º y 2º, establece lo siguiente:

“*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

“*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*”

Como puede observarse, la norma no consigna explícitamente la obligación de que las instrucciones en mención sean emitidas de forma escrita, lo cual da lugar a interpretar que las mismas pueden ser dadas también en forma verbal.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 968 de 2011, señaló:

“*Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.*”

Una de las razones por las cuales el legislador permite que sea firmado en blanco un título valor, es porque se presume que quien lo suscribió está conforme con lo expresado y lo que se agregue posteriormente en él, y autoriza de modo implícito al tenedor para que complete el documento con el objetivo de exigir su importe, teniendo como referente que quien suscribe el título es consciente de que si está incompleto, no da lugar a la acción cambiaria.

Así lo establece la Corte Suprema de Justicia al señalar:

---

<sup>2</sup> CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015.

*"Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquél ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido."*<sup>3</sup>

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia señaló:

*"Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

*A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales."*<sup>4</sup>

Entonces, si en gracia de discusión se hallare demostrado que el título aportado se suscribió con espacios en blanco, ello no es suficiente para desmeritar la acción ejecutiva que de él se desprende, como quiera que la parte demandada no acreditó en este proceso que no existieron instrucciones para el diligenciamiento de dichos espacios, o que de haber existido, no fueron seguidas por quien lo diligenció. Recordemos que la letra de cambio también fue aceptada por la señora Yeniffer Shirley Quinto de acuerdo con su contenido, y por tanto, al ser una obligación de carácter solidario, dicha persona también pudo emitir instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco de dicho título valor, situación que no pudo desvirtuarse en este proceso con ninguno de los medios de prueba recaudados.

En conclusión, la excepción denominada **"FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES Y ACEPTACIÓN PARA LLENAR LETRA DE CAMBIO"** no está llamada a prosperar.

Así las cosas, y como el procedimiento civil ha establecido para quien alega la ocurrencia de un hecho, la carga de probar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 C.G.P.) es claro entonces que correspondía al extremo ejecutado demostrar los hechos en que se fundan las excepciones planteadas; no obstante, esto no ocurrió en el presente asunto, pues se reitera, las pruebas recaudadas en favor de la parte demandada no son suficientes para demostrar las excepciones que propuso.

En consecuencia, entonces, siendo legal e idóneo el título que se hace valer en el presente juicio ejecutivo, en cuanto revestido de legalidad y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, no hay razón que impida la continuación del proceso, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia y se condenará en costas al extremo pasivo por ser el vencido en este asunto.

Por último, se condenará en costas al extremo actor, por ser el litigante vencido en este juicio.

Con base en lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>3</sup> Expediente 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar.

<sup>4</sup> Sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil

## RESUELVE

- PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado a través de apoderado judicial, en atención a las consideraciones hechas en precedencia por medio del presente proveído.
- SEGUNDO.** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva a favor de Johon Jairo Motta contra Sol María Diaz Mosquera, en la forma señalada en el mandamiento ejecutivo.
- TERCERO.** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que como de ella fueren objeto de tal medida en un futuro, para que con su producto se pague el crédito y las costas.
- CUARTO.** LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- QUINTO.** CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tássense por Secretaría y fíjese como agencias en derecho la suma de \$800.000.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7444ec33714914e2f10f56e05df0e6d4035f8ab4ba1b8fd05cbaef0caee107ad

Documento generado en 28/09/2023 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PAOLA ADRIANA GARCIA RIASCOS  
DEMANDADO: EDWIN URRIAGO PARRA  
RADICACIÓN: 18001400300420160040700  
SUSTANCIACION: 1472

El demandante dentro del proceso de la referencia, junto con la liquidación de crédito aportada, solicitó el pago de los títulos judiciales, petición que no fue resuelta en oportunidad por el Despacho, por lo que, al considerarse procedente y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**CANCELAR** a favor del señor FERNANDO MUÑOZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 6.805.159, todos los títulos que obren en el proceso, hasta la concurrencia de su obligación.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c7801c95b6a7dc3b047608d5c1f671870a59133681a47eaa7008a6aec22433f

Documento generado en 28/09/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>